



Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.2/0024-22

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0024/22/0016

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de febrero de 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del C. [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 024/2022**, levantada con fecha 18 (dieciocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), practicada en la **coordenada geográfica [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en la Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], por conducto de su poseedor y/o propietario y/o encargado y/o representante legal y/o apoderado legal y/o persona autorizada y/o responsable de las actividades de cambio de uso de suelo**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 15 (quince) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0094/2022**, firmada por la Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez, con el carácter de Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del **Predio Forestal anteriormente señalado**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 18 (dieciocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. Antonio Espinoza García, quien dijo tener el carácter de propietario del predio visitado, quien proporcionó todas las facilidades para el desarrollo de la diligencia y no obstante que manifestó su deseo designar testigos de asistencia, no fue posible por la lejanía del sitio encontrar alguna otra persona que pudiera fungir como tal, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 024/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; en virtud de que el presunto responsable C. [REDACTED] había llevado a cabo un cambio de uso de predio, en contravención a la legislación ambiental. - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior y de escrito presentado por el particular con fecha 19 (diecinueve) de julio del 2022 (dos mil veintidós), esta oficina de representación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0239/2022** de fecha 18 (dieciocho)

Multa: \$ [REDACTED] (ESOS 00/100 m.n.)
del predio afectado





de octubre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado mediante instructivo colocado en su domicilio el día 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 024/2022**. En dicho acuerdo, se tuvo por agregado a los autos del expediente, el escrito libre presentado por el particular el día 19 (diecinueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), para su valoración al momento de la conclusión del procedimiento, -----

--- **CUARTO:** No obstante que fue debidamente notificado el inicio del procedimiento administrativo, el **C.** [REDACTED] no compareció al mismo. Por lo que, sin que subsistieran probanzas pendientes de su desahogo, se procedió a cerrar la instrucción en el citado acuerdo, donde le fue concedido el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos, notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia, el día 27 (veintisiete) de enero del 2023 (dos mil veintitrés). Transcurrido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.... -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 (dos mil dieciocho); 1º, 2º, 138, 139, 141, 149, 150, 154, 160, 219, 220, 221, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre del año dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción



I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

--- En una superficie de 4,000 M² (cuatro mil metros cuadrados) se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal, (remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales, modificando con ello la vocación natural del sitio) provocado por la remoción de vegetación forestal (entendiéndose como tal el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas bosques y otros ecosistemas) para destinarlo a actividades no forestales, utilizando para ello herramienta manual (motosierra), según evidencias encontradas como son cortes regulares en los tocones. La

Multa: [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.) afectado





vegetación forestal encontrada es propia de la selva baja caducifolia, conocida en la región como: tortilla dura, chacalcahuatl, ozote, papelillo, coliguana, rabelero, guamúchil, entre otras; con diámetros en un promedio de 11 centímetros y alturas promedio de 6 metros; resultando un **volumen afectado de 8.960 m³ RTA (ocho metros novecientos sesenta decímetros cúbicos Rollo Total Árbol)**; que en el recorrido solo se observan los tocones de la vegetación afectada. -----

- - - El sitio se encuentra físicamente a 800 metros antes de llegar a la comunidad de Pueblo Juárez sobre la carretera Coquimatlán,-Pueblo Juárez lado Sur y colinda al lado Norte con camino sacacosechas del Ejido Juárez, lado Este con terrenos agrícolas y lados Sur y Oeste con terrenos forestales, con vegetación consistente en plantas y árboles característicos de selva baja caducifolia, que se observa creciendo de manera natural formando un ecosistema, esto es, se aprecia que dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y de estos con el medio ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire. Dicho sitio se encuentra inmerso en una loma de baja altura en la cual se encuentran instaladas las torres de telecomunicación, dentro de un ecosistema con elementos característicos de selva baja caducifolia que constituye vegetación forestal, sitio en el que se observa que fue modificada la vocación natural del terreno, debido a la remoción de vegetación forestal. La topoforma del lugar afectado es una loma de baja altura y presenta pendientes que oscilan del 40% al 60% (cuarenta al sesenta por ciento) con un promedio de 50% (cincuenta por ciento); el suelo es delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol, con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de la inspección. La afectación de circunscribe en el polígono ubicado en los siguientes puntos: -----

PUNTOS	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		
6		

- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita no demostró contar con ella, manifestando que dicha actividad se realizó el mes de abril del año en curso (2022), con el fin de sembrar árboles de tamarindo; manifestaciones que corrobora en su escrito libre presentado el día 19 (diecinueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 024/2022, de fecha 18 (dieciocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional y 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.2/0094/2022 de fecha 15 (quince) de julio de 2022 (dos mil veintidós) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asientan,



respecto a la diligencia que fue atendida por el C. [REDACTED] en carácter de propietario del predio inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 024/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, habiendo manifestado además que dichas actividades fueron realizadas con herramienta manual conocida como motosierra, en abril del año dos mil veintidós, con el fin de sembrar árboles de tamarindo, sin demostrar que contara con la autorización con que tenerle por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento; corroborándose en consecuencia el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia y toda vez que sus manifestaciones realizadas ante el uso de la voz al momento de la inspección, que aquí tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, no hacen de autorización. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. **PRECEDENTE:** Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36 -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar el C. [REDACTED] o logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 024/2022** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0239/2022**, de fecha 18 (dieciocho) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); violaciones a los numerales artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que constituyen una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: - - - En una superficie de 4,000 M² (cuatro mil metros cuadrados) se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terreno forestal, (remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales, modificando con ello la vocación natural del sitio) provocado por la remoción de vegetación forestal (entendiéndose como tal el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas bosques y otros ecosistemas) para destinarlo a actividades no forestales, utilizando para ello herramienta manual (motosierra), según evidencias encontradas como son cortes regulares en los tocones; específicamente que manifestó (y corroboró en escrito libre de 19 de julio de 2022), haber realizado dicha actividad desde el mes de abril con el fin de sembrar árboles de tamarindo. Esto, afectando vegetación forestal propia de la selva baja caducifolia, conocida en la región como: tortilla dura, chacalcahuítl, ozote, papelillo, coliguana, rabelero, guamúchil, entre otras; con diámetros en un promedio de 11 centímetros y alturas promedio de 6 metros; resultando un **volumen afectado de 8.960 m³ RTA (ocho metros novecientos sesenta decímetros cúbicos Rollo Total Árbol)**; que en el recorrido solo se observan los tocones de la vegetación afectada. -----

Multa:

5

PESOS 00/100 m.n.)
fectado



--La afectación de circunscribe en el polígono ubicado en los siguientes puntos: -----

PUNTOS	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2		
3		
4		
5		
6		

-- Lo anterior, **sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en materia Forestal**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita manifestó no contar con ella; es decir sin someter el proyecto a una evaluación por parte de la Secretaría, tanto de las afectaciones a realizar, como las medidas propuestas con el fin de minimizar, mitigar o compensar el impacto ocasionado. -----

-- El sitio se encuentra físicamente a 800 metros antes de llegar a la comunidad de [REDACTED] sobre la carretera [REDACTED] lado Sur y colinda al lado Norte con camino sacacosechas del Ejido Juárez, lado Este con terrenos agrícolas y lados Sur y Oeste con terrenos forestales, con vegetación consistente en plantas y árboles característicos de selva baja caducifolia, que se observa creciendo de manera natural formando un ecosistema, esto es, se aprecia que dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y de estos con el medio ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales vivos (bióticos) y no vivos (abióticos) como el suelo y el aire. Dicho sitio se encuentra inmerso en una loma de baja altura en al cual se encuentran instaladas las torres de telecomunicación, dentro de un ecosistema con elementos característicos de selva baja caducifolia que constituye vegetación forestal, sitio en el que se observa que fue modificada la vocación natural del terreno, debido a la remoción de vegetación forestal. La topoforma del lugar afectado es una loma de baja altura y presenta pendientes que oscilan del 40% al 60% (cuarenta al sesenta por ciento) con un promedio de 50% (cincuenta por ciento); el suelo es delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol, con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de la inspección. -----

-- Con base en lo expuesto, se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural; además de que al haber desprovisto el suelo de vegetación forestal, se pone en riesgo la pérdida de suelo y se desplaza diversa fauna silvestre que se desarrolla y habita en el lugar. -----

a) **La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras; se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies; disminuye la biodiversidad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento

Multa: [REDACTED] 6
 [REDACTED] 00/100 m.n.)
 [REDACTED] afectado



global como la producción de oxígeno y la fijación de carbono), por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permitan el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

--- Con la eliminación de la vegetación en comento se pierde la continuidad del área forestal y de la vegetación que existe en el lugar visitado, quedando áreas abiertas, ampliando las áreas deforestadas, modificando con ello la vocación natural del sitio. Entonces, se determina que existen cambios adversos en la vegetación natural, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el pedio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamento y follaje, así como en sus condiciones biológicas, pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, quedando abiertas y sin vegetación natural. Además de lo anteriormente descrito, se aprecia y concluye que la remoción de la vegetación ocasionó el cambio de uso de suelo adverso del área forestal inspeccionada, repercutiendo de manera directa en el ecosistema de selva baja caducifolia. Con los cambios de uso de suelo, son afectados servicios ambientales, elementos naturales y suelos, ocasionándose un desequilibrio en las interacciones entre el suelo, plantas y vida silvestre, pudiéndose provocar erosión por arrastre hídrico del suelo, afectándose el hábitat, la flora y fauna del sitio, poniéndose en riesgo la existencia de las especies y recursos naturales asociados-----

--- Además, de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por el C. [REDACTED], privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTADAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el



ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

- b) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico aún, puesto que de lo asentado en el Acta de inspección 024/2022 consta la manifestación del inspeccionado respecto a los fines del cambio de uso de suelo, tratándose de la siembra de tamarindos, misma que realizó en abril año 2022; sin embargo, se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", actualizado de conformidad con el ANEXO 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial el 27 (veintisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), constaba de \$1,375.47 (Mil trescientos setenta y cinco pesos 47/100 M.N.), tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción "I. Hasta 1 hectárea". Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento..-----

- - - Que asimismo, se considera para la determinación de la multa, el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, tomando en cuenta, a partir del mismo, que la determinación de los costos de referencia se basa en las características de las zonas ecológicas y actividades necesarias para la reforestación o restauración y su mantenimiento, así como los precios de los insumos necesarios, rendimiento de mano de obra, rendimientos de maquinaria y demás cargos para llevar a cabo las actividades de reforestación o restauración. Que el objetivo de la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales es la generación de un nuevo ecosistema forestal que comprende la vegetación y los servicios ambientales que se perdieron por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se considera un costo total por hectárea que comprenden las actividades de reforestación o restauración (con base en la metodología que abarca desde la agrupación de vegetación en 4 ecosistemas, hasta la definición



de las actividades mínimas para la restauración de cada uno de ellos, según las necesidades de los mismos, de tal manera que dichas actividades mínimas propicien la restauración ecológica). Lo anterior, que en relación con la zona tropical (incluye la selva baja y mediana caducifolia), es de \$18,363.30 (Dieciocho mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 m.n.) por hectárea. -----

- c) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** sin que se desprenda de su escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia, el conocimiento previo o la intención que hay tenido de la afectación realizada, se presume la negligencia al llevar a cabo los actos de cambio de uso de suelo anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación, como en el caso se tradujo en las obligaciones anteriormente descritas. Que como señaló durante el recorrido de inspección, señaló que dicha remoción la llevó a cabo con el fin de sembrar árboles de tamarindo. -----
- d) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** se considera de participación directa toda vez que de su escrito no se desprende manifestación que implique a demás personas. -----
- e) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo SÉPTIMO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla; considerando además lo mencionado por el entrevistado al momento de colaborar con los inspectores de esta dependencia: Que es originario de Colima, con fecha de nacimiento [REDACTED] con CURP [REDACTED] que el predio denominado [REDACTED] cuenta con una superficie de 5 HAS (cinco hectáreas), sin acreditar su posesión al momento de la visita; que las actividades que realiza es campesino, que los ingresos económicos son variables y se mantiene de lo que produce en el campo; que la casa que habita es propia, de material, con dos habitaciones, que cuenta con dos dependientes económicos, los servicios de salud se los proporciona el Centro de Salud y el medio de transporte es camioneta Ford.
- f) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que No es reincidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 024/2022 de fecha 18 (dieciocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo esta la

Multa [REDACTED] 9
[REDACTED] 00/100 m.n.)
predio afectado



autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** predio, en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto por los artículos 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que constituye a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 fracciones VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el C [REDACTED]

[REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, que señala **"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente" y XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;** en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: **"Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones: I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. (...)".** Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, así como la no reincidencia a la infracción, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el **"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal" en relación con el "Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: (...) III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley;** y determina **imponer sanción consistente en MULTA por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 m.n.), equivalente a [REDACTED]**

[REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - Se **exhorta y apercibe** al **infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

10

Multa [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
afectado



- - - **VII.-** Toda vez que el **interesado** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"ARTICULO 133. (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental"** y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: **"Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada."** y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta autoridad determina sancionar al **C. [REDACTED]** con el **establecimiento de MEDIDAS DE RESTAURACIÓN en el área afectada**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"LVI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales"** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolvar el predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: "-----

(...) *"La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño."*

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica: - - - -

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;

Multa [REDACTED] 11
[REDACTED] (PESOS 00/100 m.n.)
del predio afectado

- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - -

- - - Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que haya ejecutado la medida de Restauración en el plazo propuesto en su Programa; deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento de este para que se realice la verificación de la citada medida; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, así también que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. - - -

- - - Se advierte, que durante el procedimiento administrativo, el interesado no demostró encontrarse en algunos de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. - - -

- - - **VIII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo; es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI: **"VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva,"** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **[REDACTED]** del predio afectado ubicado en la coordenada geográfica **[REDACTED]** LN y **[REDACTED]** W en la Localidad **[REDACTED]** Municipio de **[REDACTED]** estado de **[REDACTED]**. - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

12
Multa: \$1,193,200 (un millón novecientos treinta y dos mil PESOS 00/100 m.n.)
del predio afectado



- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de MULTA por la cantidad de [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.), equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción; en virtud de lo expuesto en el considerando VI. - - -**

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que lleve a cabo la restauración del predio, informando a esta autoridad en los términos del **Considerando VII** de la presente resolución. - - -

- - - **TERCERO.-** Se determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la [REDACTED] del predio afectado. - - -

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - -

- - - Asimismo, se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable: *"No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.* - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - -

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se

Multa [REDACTED] PESOS 00/100 m.n.)
del predio afectado

13





sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro. -----

- - - **NOVENO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en **Ignacio** [REDACTED] no. [REDACTED] localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] (teléfono [REDACTED]). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

[Firma manuscrita de Norma Lorena Flores Rodríguez]

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

**ELIMINADO 245 (DOSCIENTOS
CUARENTA
Y CINCO) PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAJP,
RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I
DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsm